



Estatutos de derechos y garantías de los adultos mayores en el derecho internacional y comparado

Autores

Christine Weidenslaufer

cweidenslaufer@bcn.cl

(56) 2 2270 1892

Paola Truffello G.

ptruffello@bcn.cl

(56) 32 226 3185

Colaboradores:

Virginie Loiseau

Matías Meza-Lopehandía

Nº SUP: 121023

Resumen

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CDPM), aprobada por la OEA en 2015 y ratificada por Chile en 2017, es el primer instrumento internacional destinado específicamente a promover, proteger y asegurar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de los adultos mayores. La CDPM define como “persona mayor” a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, pero nunca superior a los 65 años. La Convención citada además establece los deberes de los Estados Parte para garantizar el catálogo de derechos que ella contiene, y las medidas de toma de conciencia destinadas a la sociedad en general.

Las legislaciones extranjeras revisadas (España, Portugal, Argentina, Brasil y Colombia) cuentan con normas especiales para los adultos mayores en las propias Constituciones, así como han aprobado estatutos protectores de estas personas a las que consideran como vulnerables, siendo algunos de estos anteriores a la celebración de la CDPM en el caso de los países latinoamericanos. Todo lo anterior, en un marco de respeto a su dignidad

En particular, en el contexto del envejecimiento de la población, cobra especial relevancia en las legislaciones extranjeras la protección de carácter económico y el acceso de los adultos mayores a los servicios de salud, vivienda, alimentación, pensiones adecuadas y vestuario, entre otras necesidades básicas. Pero, también se relevan otras disposiciones de carácter social, que promueven el cuidado de los ancianos en el ámbito de su salud emocional, bienestar, arraigo familiar, participación en las actividades comunitarias, esparcimiento y educación, además de fomentar la solidaridad intergeneracional. Asimismo, se regula en particular su protección frente al abuso y maltrato del cual puedan ser objeto

Introducción

La Comisión de Familia y Adulto Mayor, de la Cámara de Diputados, solicitó a la BCN un estudio de derecho comparado, particularmente estatutos de derechos y garantías de los adultos mayores, especialmente en España, Portugal y algunos países latinoamericanos (Oficio N°064-2019)¹.

En la primera parte del informe, y con el fin de contextualizar las normativas citadas en cada país, se hace referencia a la legislación internacional, particularmente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

A continuación, se revisan las normas constitucionales y legales de España, Portugal, Brasil, Argentina y Colombia que tienen como sujeto de protección al adulto mayor, sea en forma de normativas integrales, que abarcan un amplio espectro de derechos, institucionalidad y acciones por parte del Estado y la sociedad, como de regulaciones más específicas, enfocadas en una necesidad particular (v.gr. acceso a una vivienda adecuada o al transporte público gratuito).

Las traducciones son propias.

I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la protección de los derechos de las personas mayores ha sido reconocida en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CDPM o la Convención), aprobada por la Organización de los Estados Americanos el año 2015 y ratificada por Chile el año 2017.

La CDPM corresponde al único instrumento interamericano y primero a nivel internacional destinado específicamente a promover, proteger y asegurar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores².

En esta materia, cabe considerar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, conocido como el Protocolo de San Salvador, se refiere también a las personas de edad avanzada y establece obligaciones para el Estado respecto de ellas.³ Sin embargo, si bien Chile suscribió este Protocolo el año 2001, aún no lo ha ratificado⁴.

¹ Para el desarrollo de este informe se utilizaron los siguientes conceptos o descriptores: adulto mayor, mayores, persona adulta mayor, persona mayor, tercera edad, anciano, senior y vejez.

² Muñoz-Pogossian, B. y otro. (2017:5).

³ El Protocolo de San Salvador en su artículo 17 contiene una disposición especial aplicable a las personas mayores, en los siguientes términos: "Protección de los Ancianos: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular : a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos".

⁴ OEA (s/f). Estado de firmas y ratificaciones. Ver también tramitación del Boletín N° 4087-10, en segundo trámite constitucional en el Senado.

1. Origen de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y su adopción por parte de Chile

La CDPM fue adoptada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), misma fecha en que fue firmada por Chile junto a Argentina, Brasil, Costa Rica, y Uruguay. A Chile le correspondió un rol en la elaboración de este instrumento de derechos humanos, al liderar al Grupo de Trabajo que llevó adelante el proceso de diálogo, reflexión y redacción del documento⁵.

La Convención fue ratificada por Chile el año 2017⁶ con algunas declaraciones interpretativas propuestas durante su tramitación legislativa⁷ ⁸. Las declaraciones interpretativas son declaraciones unilaterales de los Estados, hechas en el contexto de la negociación, adopción, ratificación o aplicación de un tratado internacional. Tienen por objeto precisar o aclarar su sentido o alcance o el de alguna de sus disposiciones. A diferencia de las reservas, las declaraciones interpretativas no buscan modificar o excluir los efectos jurídicos del tratado respectivo.

Cabe tener presente que la distinción entre uno y otro tipo es difícil en la práctica, sobre todo porque, conforme a la Convención de Viena de 1969, el nombre que se utilice para designar la declaración es irrelevante para establecer si es una interpretativa o propiamente una reserva. Lo determinante es su contenido: la declaración “interpreta”, mientras que la reserva “modifica”⁹.

2. Principales contenidos de la Convención

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se estructura en los siguientes 7 capítulos:

a. Objeto y definiciones de la Convención

⁵ Subsecretario de Relaciones Exteriores (2017).

⁶ El Decreto 162 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 01.09.2017 promulgó la CDPM.

⁷ La facultad del Congreso de sugerir declaraciones interpretativas a un tratado internacional en su trámite de aprobación, se contempla en el artículo 54 N° 1 de la Constitución Política de la República.

⁸ La ratificación de la CDPM se depositó con las siguientes declaraciones:

“La República de Chile declara que el enfoque de curso de vida será entendido como el continuo de la vida de la persona, desde el inicio de su existencia hasta la última etapa de su vida, que, condicionada por diversos factores, como el familiar, social, económico, ambiental y/o cultural, configuran su situación vital, siendo el Estado el encargado de desarrollar este enfoque en sus políticas públicas, planes y programas, con especial énfasis en la vejez.

La República de Chile declara que la identidad de género a que alude la presente Convención será entendida en armonía con lo dispuesto en su legislación nacional.

La República de Chile declara que los Artículos 5 y 18, inciso segundo, ambos en relación con el Artículo 2 de la misma Convención, no impiden, de ninguna forma, la adopción de medidas legítimas, razonables y proporcionadas, como son las que, fundadas en las exigencias ya sea del funcionamiento de una institución, o en las propias de la naturaleza del cargo o función, establecen límites de edad para desempeñar ciertos cargos o funciones públicas, por lo que no podrán considerarse como constitutivas de un acto de discriminación.

La República de Chile declara, en relación con el Artículo 11 de la Convención, que el consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud al que ella se refiere deberá ser prestado en conformidad a los requisitos tanto formales como sustantivos y a todas las demás disposiciones aplicables en la materia vigentes en el ordenamiento jurídico chileno”.

⁹ Naciones Unidas, 2011.

La Convención define como su propósito el “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad” (art. 1).

La Convención define “persona mayor” como “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años”. Complementariamente, en su art. 2, se desarrolla un listado de definiciones de términos como: abandono, cuidados paliativos, discriminación, negligencia, persona mayor que recibe cuidados a largo plazo.

b. Principios generales de la Convención

La Convención recoge como sus principios generales los siguientes (art. 3):

- La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- La igualdad y no discriminación.
- La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- El bienestar y cuidado.
- La seguridad física, económica y social.
- La autorrealización.
- La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- El buen trato y la atención preferencial.
- El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- La protección judicial efectiva.
- La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

c. Deberes de los Estados Parte

Los Estados Parte de la Convención se obligan a proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo. En lo específico, dentro de esta obligación, se considera:

- Adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas contrarias a Convención, tales como aislamiento, abandono, tratamientos médicos inadecuados y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

- Adoptar medidas afirmativas y realizar ajustes razonables¹⁰ que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención.
- Adoptar y fortalecer las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, para garantizar un trato diferenciado y preferencial a la persona mayor.
- Adoptar medidas, cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
- Promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.
- Promover la participación de la sociedad civil y otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la Convención.
- Promover la recopilación de información adecuada, como datos estadísticos y de investigación, para formular y aplicar políticas, que permitan dar efecto a la Convención.

d. Catálogo de derechos

La Convención establece un amplio catálogo de derechos a las personas mayores, entre ellos:

- Igualdad y no discriminación por edad en la vejez.
- Derecho a la vida y dignidad en la vejez.
- Derecho a la independencia y autonomía.
- Derecho a la participación comunitaria.
- Derecho a la seguridad y vida sin violencia.
- Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho a la libertad personal y a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud.
- Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información.
- Derecho a la nacionalidad y libertad de circulación.
- Derecho a la privacidad e intimidad. - Derecho a la seguridad social, al trabajo y a la salud.
- Derecho a la educación, a la cultura, a la recreación, esparcimiento y deporte.
- Derecho a la propiedad y a la vivienda.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Derecho a la accesibilidad y movilidad personal.
- Derechos políticos. Derecho de reunión y asociación, igual reconocimiento como persona ante la ley.
- Derechos relacionados con el acceso a la justicia.

Asimismo, destaca el reconocimiento de derechos específicos para la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo. Entre ellos se considera:

¹⁰ Los ajustes razonables suponen un tratamiento diferenciado y la realización de acciones positivas necesarias para alcanzar la igualdad material o efectiva. Finsterbusch (2016).

- Derecho a un sistema integral de cuidados que provea protección de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria, agua, vestuario y vivienda.
- Derecho a permanecer en el propio hogar y mantener independencia y autonomía.
- Medidas de apoyo a las familias y cuidadores.

e. **Medidas para la toma de conciencia**

La Convención considera también medidas para la toma de conciencia, relacionados con divulgar y capacitar progresivamente a la sociedad en las materias de la Convención. Asimismo, fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno y respetuoso hacia la persona mayor y reconocer la experiencia, sabiduría y contribución al desarrollo que proporciona la persona mayor a la sociedad.

II. Derechos de las personas adultas mayores en el derecho comparado

1. España

La Constitución Española de 1978, en el Título I “De los derechos y deberes fundamentales”, Capítulo Tercero “De los principios rectores de la política social y económica”, está contenido el artículo 5, referido específicamente a la Tercera Edad:

Artículo 50. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los *ciudadanos durante la tercera edad*. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio [el destacado es nuestro].

A nivel de comunidades autónomas también se ha regulado en forma especial la protección de los adultos mayores, como se muestra a continuación:

En la Comunidad Valenciana, en cumplimiento del artículo 50 constitucional, se crea por ley¹¹ en el año 2004, el Consejo Valenciano de Personas Mayores, “garantizando que las personas mayores de la Comunidad Valenciana puedan tener una participación más activa, aportando sus inquietudes, experiencias enriquecedoras acumuladas en el transcurso del tiempo”, permitiendo “la elaboración de propuestas y promoción de estudios que redunden en beneficio del colectivo de personas mayores [...]”.

Este Consejo constituye un órgano consultivo y asesor de la Generalitat -conjunto de instituciones de autogobierno de la Comunidad Valenciana-, “en la definición, aplicación y seguimiento de las políticas de atención, inserción social y calidad de vida dirigidas al sector de población de personas mayores, entendiendo por tales a las personas mayores de 65 años y las de más de 60 años que hayan cesado en su actividad laboral o profesional” (art. 4).

¹¹ Ley 9/2004, de 7 de diciembre, del Consejo Valenciano de Personas Mayores (Valencia).

Con un foco mayor en la atención y protección a las personas mayores, tanto Castilla y León como Andalucía dictan marcos jurídicos integrales¹², cuyo fin es promover su calidad de vida y establecer el marco jurídico de actuación de los Poderes Públicos respectivos. Para ello, estos cuerpos legales pretenden garantizar la defensa de los derechos de las personas mayores; prestarles atención integral y continuada a través de programas, recursos y servicios especiales; promover su desarrollo personal y social a través del ocio y la cultura; fomentar su participación, colaboración activa y representación en todos los ámbitos que les afecten; potenciar su integración social, particularmente su permanencia en su entorno familiar y social; impulsar la solidaridad hacia las personas mayores; apoyar a la familia y personas que intervengan en su atención; prevenir las situaciones de maltrato y desasistencia; promover que lleven una vida autónoma; y adoptar medidas para la prevención de situaciones de abuso personal y patrimonial.

En el mismo sentido, en Canarias, se crea por ley¹³, en 1996, un sistema de participación social y de protección de los derechos de los mayores residentes en Canarias, a través del Consejo Canario de los Mayores, con objetivos similares al consejo valenciano (art. 1).

Cataluña, en cambio, desde el 2001, cuenta con una norma¹⁴ especialmente dirigida a regular la acogida familiar de las personas mayores en cuanto servicio social, para cuyo bienestar pretende que estas se mantengan en un ambiente familiar y social. De este modo, señala su Preámbulo, se evitaría su “internamiento en instituciones geriátricas cuando éste no sea la solución adecuada ni la que ellas desean e impidiendo que queden desarraigadas del núcleo de convivencia y solas”. También en materia de vivienda, en el Principado de Asturias, la ley¹⁵ respectiva regula los derechos y sistemas de protección de la población anciana asturiana, y en particular las condiciones básicas a que deben someterse los establecimientos residenciales para ancianos.

2. Portugal

La Constitución portuguesa (*Constituição da República Portuguesa*), en la Parte I (derechos fundamentales), Título III (derechos y deberes económicos, sociales y culturales), Capítulo II (derechos y deberes sociales), están contenidos los siguientes artículos que regulan la especial protección que deben recibir las personas de la tercera edad:

Artículo 67¹⁶

Familia

¹² Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León; y Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores (Andalucía).

¹³ Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones (Canarias).

¹⁴ Ley 11/2001, de 13 de julio, de Acogida Familiar para Personas Mayores (Cataluña).

¹⁵ Ley 7/1991, de 5 de abril de asistencia y protección al anciano (Asturias).

¹⁶ *Artigo 67.º Família*

1. *A família, como elemento fundamental da sociedade, tem direito à proteção da sociedade e do Estado e à efetivação de todas as condições que permitam a realização pessoal dos seus membros.*

2. *Incumbe, designadamente, ao Estado para proteção da família.*

b) *Promover a criação e garantir o acesso a uma rede nacional de creches e de outros equipamentos sociais de apoio à família, bem como uma política de terceira idade;*

1. La familia, como elemento fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y al cumplimiento de todas las condiciones que permitan la realización personal de sus miembros.
2. En particular, al Estado corresponde, para la protección de la familia:
[...]
(b) Promover la creación y garantizar el acceso a una red nacional de guarderías y otras instalaciones sociales de apoyo a la familia, así como una política de *tercera edad* [el destacado es nuestro].

Luego, en forma más específica, la Constitución se refiere a la tercera edad como un grupo de la población que tienen necesidades particulares. El artículo 72 dispone:

Artículo 72¹⁷

Tercera edad

1. Las personas ancianas tienen derecho a la seguridad económica y a condiciones de vivienda y de vida familiar y comunitaria que respeten su autonomía personal y eviten y superan el aislamiento o la marginación social.
2. La política de tercera edad incluye medidas económicas, sociales y culturales destinadas a proporcionar a las personas ancianas mayores oportunidades de realización personal, a través de la participación activa en la vida de la comunidad [el destacado es nuestro].

Particularmente en el ámbito de la vivienda, la Ley N° 30/2018 establece un régimen extraordinario y de transición para la protección de las personas, que a la fecha de entrada en vigor de la norma, fueren mayores de 65 años de edad (así como de las personas con un grado comprobado de discapacidad igual o mayor que al 60%), que sean arrendatarias y que hayan vivido en el mismo lugar por más de 15 años. En este caso, procede la suspensión temporal de los plazos de oposición a la renovación y terminación por parte de los propietarios de los contratos de arrendamiento (art. 1 y 2).

3. Argentina

La Constitución Nacional argentina, en la parte referida a las atribuciones del Poder Legislativo, dispone:

Artículo 75. Corresponde al Congreso:

[...]

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los *ancianos* y las personas con discapacidad [el destacado es nuestro].

Por su parte, el Ministerio de Justicia de Argentina presenta la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –ratificada por este país–, sus principios, los deberes de los Estados Partes de la convención, e indica de manera muy sintética y ordenada cuales son los derechos de las personas mayores -y los que protege esta convención-, en materia de salud,

¹⁷ Artigo 72.º Terceira idade

1. As pessoas idosas têm direito à segurança económica e a condições de habitação e convívio familiar e comunitário que respeitem a sua autonomia pessoal e evitem e superem o isolamento ou a marginalização social.

2. A política de terceira idade engloba medidas de carácter económico, social e cultural tendentes a proporcionar às pessoas idosas oportunidades de realização pessoal, através de uma participação ativa na vida da comunidade.

libertad, trabajo y seguridad social, educación y cultura, derecho a la propiedad, derechos políticos, acceso a la justicia, situaciones de riesgo y medio ambiente.

La ley nacional vigente que tiene por objeto la aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores es la Ley N° 27.360 de 2017. Sin embargo, no obstante la incorporación de la señalada convención al sistema jurídico nacional, Argentina no cuenta con una legislación integral especial para la protección de las personas mayores. Sí cuenta con normativas que contemplan determinados ámbitos (mejora de las pensiones), crean institucionalidad específica (Secretaría de la Tercera Edad) o conmemoran a los adultos mayores en un día especial (1° de octubre, Día de las Personas de Edad).

A nivel provincial, existen diversas leyes provinciales que han adherido a la ley nacional N° 27.360. Por ejemplo, la Ley N° 2.761 de la Provincia del Chaco sobre Protección de los derechos humanos de las personas mayores, además de establecer la señalada adhesión, instituye el día el 23 de mayo de cada año como el “Día Provincial de la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”.

En cambio, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Ley de Prevención y Protección Integral contra Abuso y Maltrato a los adultos mayores¹⁸ se enfoca en la prevención de las conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad, el empoderamiento de los adultos mayores, la remoción de prejuicios y estereotipos negativos, la promoción de actividades intergeneracionales, entre otros objetivos. Además, define las acciones que corresponden a las autoridades locales para la consecución de estos objetivos. En la misma línea, la Provincia de Catamarca cuenta con una ley¹⁹ específica de protección contra el abuso y el maltrato desde el año 2018, pero ya había aprobado una ley²⁰ en el año 2003 que regula los criterios rectores de las políticas públicas para las personas mayores, así como los deberes de la familia, la sociedad y el Estado respecto de la realización de sus derechos (referentes a la atención de la salud física y psíquica, la permanencia en la familia, la adecuada nutrición, la vestimenta digna, la vivienda adecuada, el esparcimiento, entre otros) (art. 4). Otro ejemplo en este sentido lo constituye la ley²¹ respectiva de la Provincia de San Luis, del año 2004.

4. Brasil

La Constitución federal brasileña del año 1988, a propósito de las normas sobre el orden social, y en particular, de la asistencia social, dispone respecto de los adultos mayores:

Artículo 203. Se prestará asistencia social a quienes la necesiten, independientemente de su contribución a la seguridad social, y sus objetivos son:

I - la protección de la familia, la maternidad, la infancia, la adolescencia y la vejez;

[...]

¹⁸ Ley N° 5.420 de 2015 (C.A. Buenos Aires).

¹⁹ Ley 5.568. Regulación de la prevención y protección integral contra el abuso y maltrato de los adultos mayores.

²⁰ Ley 5143 de 2003. Protección Integral a las Personas de la Tercera Edad (Catamarca).

²¹ Ley N. I-0016-2004 (5643 R). Protección de adultos mayores de 65 años.

V - la garantía de un salario mínimo mensual de beneficio para la persona discapacitada y los *ancianos* que prueben no poseer medios para proveer a su propio mantenimiento o que sea provista por su familia, según lo disponga la ley [el destacado es nuestro]²².

Luego, en el capítulo sobre la familia, el niño, el adolescente, el joven y el anciano, dispone:

Art. 230. La familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de amparar a los *ancianos*, asegurando su participación en la comunidad, defendiendo su dignidad y bienestar, y garantizando su derecho a la vida.

1. Los programas de apoyo a los ancianos se ejecutarán preferentemente en sus hogares.
2. Los *mayores de sesenta y cinco años* tienen garantizado el transporte público gratuito [el destacado es nuestro]²³.

Para efectos de los artículos anteriores, a nivel federal, la Ley No. 10.741 de 1 de octubre de 2003 establece el Estatuto de la persona adulta mayor²⁴. A igual que en las legislaciones integrales ya descritas, el Estatuto está destinado a regular los derechos garantizados a las personas mayores de 60 años (art. 1). Además, obliga a la familia, la comunidad, la sociedad y al Gobierno a garantizar los derechos de las personas mayores: a la vida, la salud, la alimentación, la educación, la cultura, el deporte, el ocio, al trabajo, ciudadanía, libertad, dignidad, respeto y vida familiar y comunitaria. Para ello, especifica los ámbitos donde la prioridad de garantía se refleja: atención preferencial en la atención, destinación especial de recursos públicos, capacitación, devolución del impuesto a la renta, entre otros mecanismos (art. 3).

5. Colombia

La Constitución colombiana de 1991 en el Título sobre los derechos, las garantías y los deberes”, y en particular, en el capítulo sobre los derechos sociales, económicos y culturales”, dispone:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la *tercera edad* y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia [el destacado es nuestro].

Una ley²⁵ aprobada en 2008 se encargó de regular la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores y de “orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento,

²² Art. 203. *A assistência social será prestada a quem dela necessitar, independentemente de contribuição à seguridade social, e tem por objetivos:*

I - a proteção à família, à maternidade, à infância, à adolescência e à velhice;

[...]

V - a garantia de um salário mínimo de benefício mensal à pessoa portadora de deficiência e ao idoso que comprovem não possuir meios de prover à própria manutenção ou de tê-la provida por sua família, conforme dispuser a lei.

²³ Art. 230. *A família, a sociedade e o Estado têm o dever de amparar as pessoas idosas, assegurando sua participação na comunidade, defendendo sua dignidade e bem-estar e garantindo-lhes o direito à vida.*

§ 1º Os programas de amparo aos idosos serão executados preferencialmente em seus lares.

§ 2º Aos maiores de sessenta e cinco anos é garantida a gratuidade dos transportes coletivos urbanos.

²⁴ Lei N° 10.741, de 1º de outubro de 2003. Dispõe sobre o estatuto do idoso e dá outras providências.

²⁵ Ley 1251 del 2008 por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez”.

Esta norma fue modificada por la Ley N°1850 de 2017, que establece medidas de protección especiales para los adultos mayores más vulnerables económicamente, penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y crea un mecanismo de financiamiento especial. Así, en este último punto, las autoridades locales están autorizadas para emitir una estampilla (llamada “Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor”), de recaudo obligatorio, destinados al financiamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad (art. 3).

A nivel departamental, también se ha legislado en favor de las personas mayores. Por ejemplo, el Decreto 345 de 2010 que establece la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez, en el Distrito Capital.

Referencias bibliográficas

CEPAL; CELADE (2005). La legislación en favor de las personas mayores en América Latina y el Caribe. Serie Población y desarrollo n° 64, Santiago, Chile. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7206/1/S0501092_es.pdf (agosto, 2019).

CEPAL; CELADE; Huenchuan Navarro, Sandra (2004). Marco legal y de políticas en favor de las personas mayores en América Latina. Serie Población y desarrollo n° 51, Santiago, Chile. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7193/1/S044281_es.pdf (agosto, 2019).

Finsterbusch, Christian (2016). La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos. Revista Ius et Praxis, Año 22, N° 2, 2016, pp. 227 – 252.

Muñoz-Pogossian, B. y otro (2017). La protección de los derechos humanos de los adultos mayores. En Boletín del Programa Iberoamericano de Cooperación sobre Adultos Mayores N° 15, p. 05. Disponible en: <http://bcn.cl/2awds> (agosto, 2019).

Naciones Unidas (2011). Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 63° período de sesiones (26 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 12 de agosto de 2011). A/66/10/Add.1. pp: 64-75.

OEA (s/f). Estado de firmas y ratificaciones. <http://bcn.cl/20n9a> (agosto, 2019).

Subsecretario de Relaciones Exteriores (2017). Sesión Senado 88/364. Disponible en: <http://bcn.cl/20rsn> (agosto, 2018).

Textos normativos

I. Legislación internacional:

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: <http://bcn.cl/2axk6> (agosto, 2019).

II. Legislación extranjera:

1. España

- Constitución Española. Disponible en: <http://bcn.cl/2aqiw> (agosto, 2019).
- Legislación autonómica:
 - Comunidad Valenciana: Ley 9/2004, de 7 de diciembre, del Consejo Valenciano de Personas Mayores. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2004/12/07/9> (agosto, 2019).
 - Comunidad de Castilla y León: Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-9100> (agosto, 2019).
 - Comunidad Autónoma de Cataluña: Ley 11/2001, de 13 de julio, de Acogida Familiar para Personas Mayores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-16692> (agosto, 2019).
 - Comunidad Autónoma de Andalucía: Ley 6/1999, de 7 de julio, de Atención y Protección a las Personas Mayores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-19448> y (agosto, 2019).
 - Comunidad Autónoma de Canarias: Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-18007> (agosto, 2019).
 - Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Ley 7/1991, de 5 de abril de asistencia y protección al anciano. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-12095> (agosto, 2019).

2. Portugal

- Constituição da República Portuguesa. Disponible en: <http://bcn.cl/2afhf> (agosto, 2019).
- Lei n.º 30/2018 de 16 de julho - Regime extraordinário e transitório para proteção de pessoas idosas ou com deficiência que sejam arrendatárias e residam no mesmo locado há mais de 15 anos. Disponible en: <http://bcn.cl/2b1ar> (agosto, 2019).

3. Argentina

- Constitución Nacional. Disponible en: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php> ().
- Ley 27.360 de 2017. Aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados

Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA. Disponible en: <http://bcn.cl/2ajtX> (agosto, 2019).

- Legislación nacional:
 - Día de las Personas de Edad. Decreto Nacional 903/2001. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67944/norma.htm> (agosto, 2019).
 - Estructura Orgánica de la Secretaria de la Tercera Edad. Decreto Nacional 457/97. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43471/norma.htm> (agosto, 2019).
 - Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Ley 27.260 de 2016. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/263691/texact.htm> (agosto, 2019).
- Legislación provincial:
 - Protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ley 2.761 de 2017 (Provincia del Chaco). Disponible en: <http://bcn.cl/2ajv3> (agosto, 2019).
 - Ley de Prevención y Protección Integral contra Abuso y Maltrato a los adultos mayores. Ley N° 5.420 de 2015 (C.A. Buenos Aires). Disponible en: <http://bcn.cl/2ajuc> (agosto, 2019).
 - Ley 5.568 de 2018. Regulación de la prevención y protección integral contra el abuso y maltrato de los adultos mayores (Catamarca). Disponible en: <http://bcn.cl/2ajuq> (agosto, 2019).
 - Ley 5143 de 2003. Protección Integral a las Personas de la Tercera Edad (Catamarca). Disponible en: <http://bcn.cl/2ajut> (agosto, 2019).
 - Ley N. I-0016-2004 (5643 R). Protección de adultos mayores de 65 años. (San Luis). Disponible en: <http://bcn.cl/2ajv7> (agosto, 2019).

4. Brasil

- Constituição da República Federativa do Brasil. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm (agosto, 2019).
- Lei N° 10.741, de 1° de outubro de 2003. Dispõe sobre o estatuto do idoso e dá outras providências. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.741.htm (agosto, 2019).

5. Colombia

- Constitución Política de 1991. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125> (agosto, 2019).
- Ley 1850 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34495> (agosto, 2019).

- Ley 1251 del 2008 por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33964#0> (agosto, 2019).
- Legislación departamental:
 - Decreto 345 de 2010 (Agosto 18) Por medio del cual se adopta la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40243> (agosto, 2019).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)